

AUTO N° **Nº - 000473** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ENERGIZAR S.A. DE SOLEDAD –ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto N°000878 del 6 de Noviembre de 2013, ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa ENERGIZAR S.A., identificada con Nit 830.095.617-2, representada legalmente por la señor Jairo Zarate García, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo que fue notificado mediante aviso según N° 002 de 1 de abril del 2014.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la empresa Energizar S.A., en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010, referente con la no tramitación del permiso de vertimientos líquidos.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto N° 00227 del 13 de Marzo de 2013.

Que esta Corporación, en aras de verificar si los hechos narrados anteriormente, son constitutivos de infracción de normas ambientales, realizó visita técnica de inspección para verificar los hechos materia de investigación a la empresa Energizar S.A., de la cual se derivó Concepto Técnico N°00178 de 27 de febrero de 2014, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió la mencionada empresa.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Auto N° 000227 del 13 de Marzo de 2013.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la empresa Energizar S.A. realizó unos requerimientos a la misma mediante Auto N° 000227 de 2013, no obstante de la revisión del expediente 2011-338 contentivo de la información de la empresa, así como de la Visita Técnica efectuada, se observa que a la fecha han transcurrido un año (1) año, sin que la señalada empresa haya dado cumplimiento a lo requerido.

Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en CT 000178 de 27 de febrero de 2014, en el que se señala lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO N° 000473 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ENERGIZAR S.A. DE SOLEDAD –ATLÁNTICO”.

CUMPLIMIENTO:

1.- En un término de 30 días presentar el certificado de existencia y representación legal –Cámara de Comercio.	
NO CUMPLE.	
OBSERVACIONES =	
2.- En un término de 30 días presentar el registro único tributario –RUT actualizado	
NO CUMPLE.	
OBSERVACIONES =	
3.- En un término de 30 días presentar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados, correspondiente al periodo 2011.	
SI CUMPLIO.	
OBSERVACIONES =	
4.- Con periodicidad anual, presentar los soportes relacionados con el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados.	
NO CUMPLE.	
OBSERVACIONES =	
5.- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos presentando los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de octubre de 2010.	
NO CUMPLE.	
OBSERVACIONES =	
6.- En un término de 30 días, ajustar y presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante resolución 0524 de 2012 (13 de agosto)	
NO CUMPLE.	
OBSERVACIONES =	
7.- En un término máximo de 30 días, presentar los documentos que acrediten la creación del departamento de gestión ambiental –Decreto 1299 de 2008.	
NO CUMPLE	
OBSERVACIONES =	

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la empresa Energizar S.A., no ha cumplido con los requerimientos efectuados, incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que continúa desarrollando sus actividades sin contar con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*

II. De la violación del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. Artículo 41°.

En primera medida, de la revisión del expediente 2011-338, se evidencia que la empresa Energizar S.A., a la fecha de la visita desarrolla actividades productiva y/o de servicios que genere vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 3930 de 2010), motivo por el cual resulta ser esta empresa, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales industriales, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre

AUTO N° 000473 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ENERGIZAR S.A. DE SOLEDAD –ATLÁNTICO”.

la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la empresa Energizar S.A., se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la empresa Energizar S.A. son las siguientes:

Artículo 31. **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa Energizar S.A., el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto N° 000227 de 13 de marzo de 2013 y la falta del permiso de vertimientos líquidos, infringiendo la normativa de vertimientos decreto 3930 del 2010.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones.* *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

AUTO N° ~~12~~ - 0 0 0 4 7 3 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ENERGIZAR S.A. DE SOLEDAD –ATLÁNTICO”.

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y a la omisión de las obligaciones ambientales establecidas mediante Auto N° 000227 del 13 de marzo del 2013.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

AUTO N° **Nº - 000473** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ENERGIZAR S.A. DE SOLEDAD –ATLÁNTICO”.

Que teniendo en cuenta que la empresa investigada desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la empresa Energizar S.A., por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto N° 000227 de 2013 y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el Artículo 31 ibídem y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa Energizar S.A., identificada con Nit 830.095.617-2, representada legalmente por el señor Jairo Zarate García o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunta transgresión de los Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que señala lo siguiente, *Requerimiento de permiso de vertimiento*. “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Artículo 31 del decreto 3930 de 2010 que señala: *Soluciones individuales de saneamiento*. “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- Incumplimiento del Auto N° 000227 del 13 de Marzo de 2013, por medio del cual se le establecen unos requerimientos de ley a la empresa Energizar S.A.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Empresa Energizar S.A., podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y el Concepto Técnico N° 000178 de 27 de febrero de 2014.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

AUTO N° **000473** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ENERGIZAR S.A. DE SOLEDAD –ATLÁNTICO”.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

21 JUL. 2014

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION

Exp.: 2011-338
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisó: Amira Mejía Barandica. 